



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Acta Junta de Apelaciones UNC

Número:

Referencia: EX-2026-00402448- -UNC-DGME#SG

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Beraldi, por denegatoria tácita contra la falta de pronunciamiento de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho respecto de la presentación oportunamente efectuada, mediante la cual solicitó su habilitación como votante en el padrón del claustro de personas egresadas de esta Unidad Académica.

Manifiesta que, la presente vía se interpone de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de Córdoba, que establece que cada Junta Electoral deberá pronunciarse sobre las presentaciones formuladas por las personas interesadas dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la petición y que, vencido dicho término, la persona interesada podrá considerar denegada su solicitud y recurrir ante la Junta de Apelaciones.

Expresa que, mediante Acta AJE-2026-44-E-UNC-JE#FD, la Junta Electoral de la Facultad de Derecho resolvió no hacer lugar a su incorporación al padrón correspondiente al estamento Profesor Auxiliar. En dicha resolución se tuvo presente el informe de la Dirección de Personal, según el cual registra dos cargos interinos de Profesor Ayudante "A", con dedicación simple, en la asignatura Historia del Derecho, con una antigüedad total reconocida de dos años y dos meses, pero con continuidad en la designación como docente interino desde el 01/04/2025.

Dice que, sobre esa base, y en aplicación del artículo 53° del Reglamento Electoral, la Junta Electoral resolvió no hacer lugar al pedido de incorporación de quienes no reunían las condiciones exigidas para integrar el padrón docente, entre ellos quien ahora recurre.

Manifiesta, que en virtud de ello, advirtió que no había quedado habilitado para sufragar en el padrón docente. Sin embargo, tampoco se encuentra actualmente habilitado para emitir su voto en el padrón de personas egresadas, pese a reunir tal condición.

Dice que, por ese motivo, solicitó ante la Junta Electoral de la Facultad de Derecho que

se arbitren los medios necesarios para su habilitación como votante en el padrón del claustro de personas egresadas. No obstante, habiendo transcurrido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde dicha presentación, no ha recibido respuesta.

Expresa que, la situación descripta genera una afectación concreta de su derecho electoral, en tanto implica quedar excluido de toda posibilidad de votar en el presente proceso.

Dice, que ello resulta irrazonable si se tiene en cuenta que su incorporación al padrón docente fue expresamente rechazada. En consecuencia, no puede derivarse de aquella decisión una exclusión total del proceso electoral, cuando reúne la condición de persona egresada de la Universidad Nacional de Córdoba.

Expresa que, corresponde destacar que otras personas que se encontraban en situación análoga en la resolución de referencia —cuya incorporación al padrón docente también fue rechazada— se encuentran actualmente habilitadas para sufragar en carácter de personas egresadas.

Solicita que se aplique a él respecto el mismo criterio, en resguardo del principio de igualdad.

Dice que la finalidad del régimen electoral universitario no puede ser privar del derecho al voto a quien, no habiendo sido incorporado a un claustro, reúne condiciones para integrar otro. En tal sentido, corresponde interpretar las disposiciones reglamentarias con un criterio amplio, de modo de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales. El propio artículo 16° del Reglamento Electoral dispone que sus previsiones deben ser interpretadas con ese criterio.

Pide, 1. Se tenga por interpuesto el presente recurso por denegatoria tácita, en los términos del artículo 12° del Reglamento Electoral de la UNC. 2. Se requiera, con carácter urgente, a la Junta Electoral de la Facultad de Derecho la remisión de los antecedentes vinculados a mi solicitud de habilitación como votante en el padrón de personas egresadas. 3. Se tenga presente que, mediante Acta AJE-2026-44-E-UNC-JE#FD, su incorporación al padrón docente fue rechazada. 4. Se disponga su habilitación para sufragar en el padrón del claustro de personas egresadas de la Facultad de Derecho, en igualdad de condiciones con las demás personas que, encontrándose en situación análoga, sí se encuentran habilitadas en dicho padrón. 5. Se arbitren las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de su derecho al voto en el presente proceso electoral;

Lo informado por en el orden 3 por el Área de Personal de la Facultad de Derecho en el sentido de que el quejoso no puede integrar el Padrón Docente por no contar con la antigüedad suficiente; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las previsiones de los art. 53 y 65 del Reglamento Electoral Vigente; el Prof. Nicolás Beraldi, no puede integrar ni el Padrón Docente, por no tener la antigüedad suficiente en el cargo, ni el Padrón de Egresados por tener relación de dependencia;

Que el caso planteado no se encuentra previsto en el Reglamento y consecuentemente

hay personas que no pueden ejercer su derecho al voto, como en el caso del recurrente;

Que “la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen; debido a ello, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados” (Fallos: 346:25; 346:441, entre muchos otros).

Que por otra parte la situación de que se haya incorporado erróneamente a personas en la misma situación que el apelante; no le asiste el derecho a éste a solicitar ser incluido en dicho Padrón;

Que en ese sentido la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido en numerosos dictámenes, que un error previo de la Administración no genera un derecho adquirido ni obliga a repetir la equivocación para otros casos, ya que esto violaría el principio de legalidad y la igualdad ante la ley;

Que la doctrina de *venire contra factum proprium non valet*, no puede vincular a la administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ya que la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad al que se encuentra sometida la actividad del Estado; (CSJN - FALLO E. 102 XLVII. ORI)

Que así las cosas se debe rechazar el recurso interpuesto por improcedente;

Por ello

LA H. JUNTA DE APELACIONES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Beraldi, por improcedente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Digesto Electrónico y archívese.-

